



Radicado: **0800131530092017-00300-00.**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CLINICA BAUTISTA**
Demandado: **EPS. COOMEVA**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandada está debidamente notificada contesto la demanda presento excepciones y no hay pruebas por practicar. Para lo de su conocimiento. Barranquilla, noviembre 3 de 2020

El Secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, **Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

ASUNTO

Revisado el presente proceso ejecutivo iniciado por la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA sociedad comercial identificada con Nit.890.100.271, representada legalmente por la Dra. Ledys María Arregocés Fuentes, a través de apoderada judicial contra la empresa COOMEVA EPS S.A identificada con Nit.805.000.427-1, representada legalmente al presentarse la demanda por la doctora Zulibeth Cotes Castilla, se observa que no había pruebas que decretar como tampoco que practicar, así mismo, no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente,

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la definición de la *litis*.

En efecto, de conformidad con el artículo 278¹ del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "Cuando no hubiere pruebas por practicar", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

El juzgado Noveno Laboral del Circuito conoció inicialmente del proceso y libró mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2017 contra el cual la parte demandada presentó recurso de reposición y excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales, artículo 100 numeral 5 del CGP y excepciones de mérito Falta De Requisito Para Constituirse En Un Título Ejecutivo Complejo, Cobro De Lo No Debido, No Exigibilidad De Las Facturas Presentadas Como Título De Recaudo Ejecutivo y Prescripción De Las Acciones De Cobro De Algunas Facturas Presentadas y por escritos de 13 de marzo y 10 de agosto de 2017 el demandado solicitó levantamiento de medidas cautelares.

Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito decreto la falta de jurisdicción dentro del proceso ejecutivo laboral y remitió el proceso a la oficina judicial para ser repartido entre los juzgados Civiles del Circuito recayendo en este despacho, mediante auto de 23 de junio de 2017 se rechazó de plano y se devolvió al juzgado de origen, por auto de 24 de agosto de 2017 el Juzgado Noveno Laboral remitió el expediente al Tribunal para dirimir el conflicto de competencia el cual resolvió que este era el despacho competente, por auto de 27 de abril de 2017 en auto de obedécese y cúmplase se avocó el conocimiento.

Por auto de fecha octubre 3 de 2018 se decidió no reponer el auto proferido el 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito y por auto también de 3 de octubre de 2018 se ordenó al ejecutante prestar caución y no acceder al levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se trata pues, de un proceso ejecutivo, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito por el valor de las pretensiones, el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, es claro que el juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que el demandante y demandado tienen legitimación activa y pasiva.

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así mismo la demanda está en forma. En el libelo introductor del proceso se solicita el pago de una obligación clara, expresa y exigible, cumpliéndose así los presupuestos del artículo 422 del CGP.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Como fundamentos de la presente decisión se tienen las siguientes disposiciones: 278, 422, 430 del C. G. P., los artículos 2536 del C.C., art. 1081 del C. Co., art. 195 Decreto 663 de 1993, art. 57 de la ley 1438 de 2011, art. 21, 23 y 24 del Decreto 4747 de 2007, art. 13 ley 1222 del 2007, la doctrina y la jurisprudencia, y demás normas que regulan la materia y asuntos a fines.

Tratándose de un proceso ejecutivo en el que se ejecutan obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud el Ministerio de Salud emitió concepto² sobre presentación de las cuentas de cobro por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS-, ante las entidades responsables del pago; al respecto señaló:

El Decreto 4747 de 2007, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, en su artículo 21, consagró:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

Para el efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 20084, la cual en el artículo 12, señaló que:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

*“En cuanto a la aceptación de la factura, considera esta oficina que se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, en cuanto a que la Entidad Responsable del Pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para informar las Glosas o las Devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada. Lo anterior, en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial sobre la general, en este caso la contenida en la Ley 1122 de 2007”.*³

Respecto del reconocimiento de intereses el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 dispone:

“ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador”.

Valoración o apreciación de las pruebas (Art. 176 CGP)

Como elementos probatorios del supuesto de los hechos en los que se sustentan las pretensiones de la demanda, solo se presentó pruebas documentales las cuales enuncian y valoran a continuación:

² Asunto: Radicado No. 201442401470712, Presentación de las cuentas de cobro por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS-, ante las entidades responsables del pago.

³ CONCEPTO 35471 DE 2014 (junio de 2014 S.N.S)

Por la parte demandante

La sociedad demandante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como prueba documental las 710 facturas relacionadas en el acápite de los hechos de la demanda correspondiente a facturas por concepto de prestación de servicios médicos hospitalarios.

Se observa que 38 de las facturas presentadas fueron excluidas, y los 672 restantes cumplieron los requisitos y las mismas, previo a la demanda, fueron presentadas para su cobro ante la entidad demandada **COOMEVA EPS S.A.**, tal como se observa en el cuerpo de ellas, no fueron glosadas.

Por la parte demandada

La demandada COOMEVA EPS S.A. a pesar de haber contestado la demanda y presentar excepciones no solicitó ni presentó pruebas

Caso concreto:

La entidad demandante **CLINICA BAUTISTA** identificada con Nit.890.100.271 presentó demanda ejecutiva contra **COOMEVA EPS S.A identificada con Nit.805.000.427-1** a efectos de obtener el pago forzado de las facturas relacionadas en folio 1-22 por concepto de prestación de servicios médicos hospitalarios, y con base en ellas se ordenó mandamiento de pago por 672 de las facturas, esto es, por el valor de \$563.737.778, más los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de cada factura.

La presentación de las facturas de salud para su presentación y cobro ante las entidades responsables del pago se rige por las disposiciones señaladas en el Decreto 4747 de 2007, y para exigir su cobro ejecutivamente deben cumplir los requisitos generales de toda factura previstos en el artículo 774 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Para que una factura sea legalmente válida, y que pueda constituir un título valor, debe contener los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entre estos, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, y el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso; requisitos estos que fueron colmado, puesto que de las mismas se extrae que fueron recibidas por Coomeva tal como se observa en cada facturas anexa, quien no hizo las glosas respectivas en su momento, para lo cual tenía treinta (30) días; de tal suerte que encontrando el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla que las facturas presentadas reúnen los requisitos establecidos por la ley decidió librar mandamiento de pago respectivo.

Excepciones propuestas por la demandada

Como consecuencia de lo anterior, la demandada, al descorrer el traslado presentó las excepciones de fondo denominadas: Falta De Requisito Para Constituirse En Un Título Ejecutivo Complejo, Cobro De Lo No Debido, No Exigibilidad De Las Facturas Presentadas Como Título De Recaudo Ejecutivo y Prescripción De Las Acciones De Cobro De Algunas Facturas Presentadas.

- **Falta de requisito para constituirse en un título ejecutivo complejo y No exigibilidad de las facturas presentadas como título de recaudo ejecutivo:**

Se observa que, en efecto las facturas presentadas para el cobro ejecutivo fueron debidamente aportadas con la constancia de radicado, que las facturas acreditadas al plenario no son mutadas en títulos complejos, pues su naturaleza es autónoma, y de ellas emanan una obligación clara, expresa y exigibles como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada no demostró haber objetado en el

término de ley señalado en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 las facturas acreditadas como elementos de recaudo ejecutivo, por otro lado, no es necesario presentar con las facturas los soportes contenidos en el anexo técnico N°5 de la Resolución 3047 de 2008 para constituirse en título valor, estos anexos se requieren para ser presentados ante la entidad responsable del pago, no para la ejecución. Por estas razones los planteamientos de la parte accionada a través de la excepción de mérito planteada no tiene prosperidad.

- Cobro de lo no debido

Para decidir sobre esta excepción en un primer plano se debe tener en cuenta de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, en esta clase de procesos corresponde al demandado probar el supuesto que persigue con sus excepciones conforme a lo señalado por el artículo 167 del CGP. Es del caso señalar que de conformidad a lo señalado por el artículo 280 ibídem, la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales y de equidad. Atendiendo estos preceptos vemos que la demandada no presentó ni una sola prueba para demostrar la veracidad de lo señalado en esta excepción. Para verificar las glosas a las que se refiere, debió presentar prueba respecto de cuál de las facturas que se ejecutan se presentaron las glosas, autorizaciones o devoluciones.

Como quiera que no existe ni una sola prueba que logre probar el hecho en que se fundamenta esta excepción, se declarará no probada.

- Prescripción de las acciones de cobro de algunas facturas presentadas

Manifiesta el demandado que las facturas por las que se ordenó el mandamiento de pago son facturas prescritas porque han transcurrido más de tres años a partir del vencimiento. Examinado el proceso a efectos de determinar la existencia del fenómeno de la prescripción sobre las facturas base de ejecución y por las cuales se el Juzgado Noveno Laboral del circuito de Barranquilla ordenó librar el mandamiento, Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2016 y las fechas de exigibilidad de las facturas, ciertamente se encuentran prescritas las siguientes que se relacionan adelante por valor de **\$32.052.460**, así:

Factura N°	Vencimiento	Factura N°	Vencimiento
CE001146312	23/04/2012	196277	06/06/2013
146961	29/04/2012	196351	07/06/2013
146975	29/04/2012	196672	09/06/2013
147701	05/05/2012	197785	18/06/2013
159466	20/08/2012	198002	30/05/2013
166525	03/10/2012	199551	04/03/2014
167796	13/10/2012	202814	28/07/2013
189582	12/04/2013	207425	13/09/2013
195638	01/06/2013		

Por lo tanto, debe el Juzgado declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las facturas indicadas, lo que hace necesario que el valor en ellas representados se excluya al seguir adelante la ejecución.

CONCLUSION

Del estudio anterior, se concluye que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas Falta de requisito para constituirse en un título ejecutivo complejo, Cobro de lo no debido, No exigibilidad de las facturas presentadas como título de recaudo ejecutivo, sin embargo, conforme lo ya expuesto se declarará parcialmente probada la excepción de Prescripción de las facturas descritas, ordenándose en consecuencia seguir adelante la ejecución en contra de COOMEVA EPS S.A por la suma de quinientos treinta y un millones seiscientos ochenta y cinco mil

trescientos dieciocho pesos (\$531.685.318.00), más los intereses que se causen sobre cada factura objeto de recaudo ejecutivo, excluyendo las facturas prescritas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada las excepciones de “FALTA DE REQUISITO PARA CONSTITUIRSE EN UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO” “COBRO DE LO NO DEBIDO” “NO EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO” propuestas por la demandada COOMEVA EPS S.A identificada con Nit.805.000.427-1, conforme lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN sobre las facturas 146961, 146975, 147701, 159466, 166525, 167796, 189582, 195638, 196277, 196351, 196672, 197785, 198002, 199551, 202814 y 207425 por valor total de treinta y dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos (**\$32.052.460.00**), propuestas por la demandada COOMEVA EPS S.A identificada con Nit.805.000.427-1, conforme lo expuesto en las consideraciones.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada COOMEVA EPS S.A identificada con Nit.805.000.427-1, por el saldo correspondiente a la suma de quinientos treinta y un millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos (**\$531.685.318.00**), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total, a favor de ASOCIACION CLINICA BAUTISTA identificada con Nit.890.100.271, conforme lo expuesto en las consideraciones.

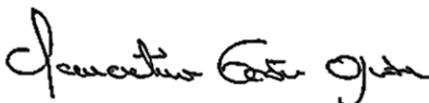
Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijar como agencia en derecho a cargo de la parte demanda la suma equivalente al 3% del valor total que se ordenó seguir la ejecución, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de ejecución Civil del Circuito, previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA